adecuado para los mismos y canalizando hacia el Organismo de Normalización todas las iniciativas y trabajos que se propongan o realicen, dándoles la forma reglamentaria.

Elaborar los contenidos técnicos de las propuestas de normas que le

sean encomendadas por el Segundo Escalón.

Proponer a la Jefatura del Organismo de Normalización aquellos asuntos de interés, que puedan ser convertidos en propuestas, así como la revisión de las normas que fueron elaboradas por ella.

Mantener al día la colección de normas recibidas del Segundo

8.7.2 Organización: Cada Oficina estara constituida por un Presidente, varios Vocales y un Secretario. El primero y el último serán, precisamente, de la plantilla del Organismo en que radique la Oficina y sus nombramientos serán publicados en el «Boletín Oficial de Defensa», a propuesta del Jefe del Organismo de Normalización. Tercer Escalón.

El Secretario tendrá la misión de coordinar su Oficina con el Segundo Escalón y actuará como tal en las ponencias internas de su Oficina. Tal misión tendrá carácter preferente a cualquier otra ajena a la Normaliza-

ción.

Sin perjuicio de la existencia de Vocales fijos, el Presidente podrá convocar, para que actuen como tales en determinados casos, y en calidad de especialistas, a otros Jefes y Oficiales, técnicos civiles o industriales.

8.7.3 Funcionamiento: Se relacionará directamente con el segundo escalón de su Ejército u Organo Central del MINISDEF, del que recibirá directrices y al que elevará las propuestas que redacte.

Para elaborar las propuestas se seguirá el sistema de reuniones por ponencias, con la composición indicada.

Deberá tener informada a la Jefatura de la Dirección General, Servicio u Organismo en que se encuentre, de los trabajos que realice sobre Normalización.

A fin de establecer la debida coordinación en la ejecución de los trabajos, las Oficinas de Normalización estarán en contacto directo con las Direcciones Generales, Servicios u Organismos técnicos de los Ejércitos y de los Organismos Centrales en que aquéllas se encuentren. Estos Centros u Organismos estarán obligados a prestarles toda la ayuda que precisen para el mejor desempeño de su labor normalizadora, proportioridado todos los destos destos tentros y estudios hésicos para el mejor desempeño de su labor normalizadora,

proporcionándole todos los datos técnicos y estudios básicos para que sea redactada en principio y estudiada la propuesta en la ponencia de la Oficina correspondiente,

CAPITULO 9

Organismos de Normalización en la Guardia Civil

9.1 Misiones:

Elaborar propuestas de normas, bien con carácter particular o

conjuntas,

Distribuir las propuestas de normas elaboradas por los tres Ejércitos y Organos Centrales del MINISDEF, remitidas por la SDG.NORCAT a las dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil, para su estudio y aprobación, si procede.

Elevar propuesta de conformidad de aquellas propuestas de normas que afecten a la Guardia Civil, bien en la forma que fueron redactadas o con las modificaciones y especificaciones que sean más convenientes

para este Cuerpo.

Comprobar el grado de aplicación de las Normas aprobadas de obligado cumplimiento en las actividades relacionadas con las mismas. Mantener actualizados los ficheros de normas recibidas y elaboradas

por el Organismo de Normalización.

Distribuir las normas aprobadas a los distintos servicios y dependencias de la Dirección General de la Guardia Civil que las solicite.

9.2 Organización.—El Organismo de Normalización en la Guardia Civil, queda limitado a una Oficina de Normalización (Primer Escalón).
9.3 Funcionamiento.—El Organismo de Normalización de la Guardia Civil se relacionará directamente con la SDG.NORCAT, así como con los Organismos de Normalización de los Ejércitos y Organos Centrales del MINISDEF.
El Jefe del Organismo de Normalización forma parte como Vocal de la CINM y de la PTD.

Las normas aprobadas para la Guardia Civit tendrán carácter obligatorio y serán publicadas en el «Boletín Oficial de Defensa» o en el «B.O.D.» o en el «B.O.C.».

ORDEN 41/1989, de 26 de abril, por la que se crea la Comandancia Naval del Miño. 10005

El Real Decreto 1333/1988, de 4 de noviembre, de modificación del Decreto 3209/1973, de 14 de diciembre, por el que se establecen las zonas maritimas y se divide el litoral en provincias y distritos maritimos, restablece el distrito de Tuy, en la provincia maritima de Vigo, cuyos límites determina el anexo al propio Real Decreto.

Al objeto de adecuar las estructuras de la Armada a esta nueva situación y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-Se crea la Comandancia Naval del Miño, que desempeñará los cometidos encomendados a la Armada en virtud de los acuerdos entre España y Portugal relativos al tramo internacional del río Miño. Segundo.—Quedan adscritos a la Comandancia Naval del Miño:

El patrullero de Vigilancia Interior «Cabo Fradera».

El Cuartel y vivienda de Tuy.

Los destacamentos navales establecidos a lo largo del río.

Los botes y embarcaciones menores asignados a las dependencias

Tercero.-El Comandante Naval del Miño, dependera del Capitán General de la Zona Marítima del Cantábrico a través del Comandante

Militar de Marina de Vigo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1989.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 27 de abril de 1989 por la que se dictan normas para la elección de Organos Unipersonales de Gobierno en 10006 Centros Públicos.

A fin de proceder a la elección y nombramiento de los Organos Unipersonales de Gobierno en Centros Públicos a que se refiere esta Orden

Este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda del Real Decreto 2376/1985, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, ha dispuesto:

Primero.-La presente Orden será de aplicación:

A los Centros de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, así como a los Centros de características singulares a los que se refiere la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 20), cuyos Organos Unipersonales de Gobierno concluyan su mandato, según lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

b) A los Centros mencionados en el apartado anterior que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10, apartado uno, o en el artículo 13, apartado uno, del Real Decreto 2376/1985.

c) A los Centros citados cuyos Organos Unipersonales de Gobierno tuvieron que ser nombrados según lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Real Decreto citado, siempre que estos Centros tengan ya constituido legalmente el Consejo Escolar.
d) A los Centros de enseñanzas integradas, en los que se dé alguno de los envolveros mensionados anteriormentas, en los que se dé alguno

de los supuestos mencionados anteriormente.

Sexundo.-Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden serán elegidos antes del día 13 de junio de 1989, fecha en que la Mesa electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto 2376/1985 remitirá la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta a los Servicios Provinciales del Ministerio

de Educación y Ciencia.

Tercero.-El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes Organos Unipersonales de Gobierno en la forma prevista en los artículos 11 y 18 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.-Las propuestas de nombramiento en el caso de Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se remitirán a la Dirección General de Promoción Educativa (Subdirección General de Educación en el Exterior).

Quinto.-En los supuestos de ausencia de candidatos, de inexistencia de mayoría absoluta, o de Centros de nueva creación que comenzaron formando de la comenzaron de co

su funcionamiento en el curso 1988/1989, la autoridad provincial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Organos de Gobierno de los Centros Públicos de Educación General Básica, Bachillerato v Formación Profesional.

Sexto.-Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, por el Director actual de los Centros y por la Mesa electoral que, al efecto se constituya, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del proceso de elección a que se refiere la presente Orden.

Séptimo.-El nombramiento y toma de posesión de los Organos Unipersonales de Gobierno a que se refiere esta Orden se producirá con efectos de 1 de julio de 1989.

Octavo.-Por la Dirección General de Centros Escolares se dictarán

cuantas instrucciones resulten necesarias a efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Noveno.-L', presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Exemo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10007

ORDEN de 9 de enero de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, que constituye el Consejo General de la Emigración.

Prevista la constitución del Consejo General de la Emigración, en el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y constituido el mismo por el Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, se hace necesario precisar algunos extremos relativos a su composición y funcionamiento a fin de facilitar la puesta en funcionamiento de este Organo colegiado consultivo, a través del cual se realiza la participación de los españoles residentes en el extranjero, Centrales Sindicales, Asociaciones Empresariales y Administración Pública en la gestión de la materia migratoria.

En su virtud, haciendo uso de la facultad otorgada por la disposición final primera del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.-1. Los 24 Consejeros que, según lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 1339/1987, de 30 de octubre, corresponde elegir a los Consejos de Residentes Españoles, se distribuirán, entre los países en que esten constituidos dichos Consejos, de forma proporcional al número de españoles inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes en cada uno de ellos, en la fecha de constitución de dichos Consejos. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores, el número de Consejeros que corres-

ponda a cada país.

2. Los seis Consejeros que corresponde designar al Ministro de Asuntos Exteriores, de acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta de los Jefes de Oficina Consular, lo serán por los países en que no esté constituido ningún Consejo de Residentes y sea mayor el número de inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes en la fecha de la constitución de los Consejos de Residentes Españoles. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social comunicará al Ministerio de Asuntos Exteriores los países en que deberá procederse a

la designación de Consejeros, dentro de este grupo.
3. Los 10 Consejeros que corresponde designar al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Ministro de Asuntos Exteriores se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cuatro Consejeros serán designados a propuesta de las Comuni-dades Autónomas entre las que soliciten su representación en el Consejo

General de la Emigración.

En caso de solicitar la representación más de cuatro Comunidades Autónomas y en defecto de acuerdo entre las mismas, se designará a los propuestos por las cuatro cuyo número de emigrantes, asistidos por el Instituto Español de Emigración durante los últimos veinte años, sea mayor, ponderados con el total de la población actualmente residente en cada Comunidad Autónoma.

b) Los seis restantes serán designados entre los países en que residan mayor número de emigrantes españoles. El número de emigrantes españoles se determinará en base a los Censos de Población de cada país en el momento de constitución de los Consejos de Residentes Españoles.

Segundo.-1. Corresponde al Presidente del Consejo General de la Emigración:

 a) Ostentar la representación del Consejo General.
 b) Convocar las sesiones del Pleno y de las Comisiones, presidirlas y moderar el desarrollo de sus debates.

Formular el orden del dia de las reuniones.

Dirimir, con su voto, las votaciones en caso de empate. Visar las Actas y Certificaciones de los acuerdos del Consejo General.

f) Cuantas otras funciones sean propias de su condición de Presidente ...

2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, la sustitución corresponderá, en primer lugar, al Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social, y, en ausencia de este, al de Asuntos Exteriores.

Los Vicepresidentes ejercerán las funciones que, en su caso, les

delegue el Presidente.
Tercero.-1. Corresponde a los Consejeros:

Participar en los debates, efectuar propuestas y plantear mociones. Participar en una o varias de las Comisiones que se constituyan.

c) Ejercer su derecho a voto, pudiendo hacer constar en el Acta la abstención y el voto particular.

 d) Formular ruegos y preguntas.
 e) El derecho a la información necesaria para cumplir debidamente las funciones asignadas al Consejo General,

A tal efecto deberán formular por escrito la petición correspondiente, dirigida al Secretario del Consejo.

f) Cuantas otras funciones sean intrínsecas a la condición de

Consejero.

- 2. Los Consejeros perderán su condición de tales:
- Por expiración del mandato.

Por fallecimiento.

Por pérdida de la condición de emigrante o residente en el extranjero.

d) Por acuerdo de quien los hubiera designado, que deberá comuni-carse de forma fehaciente a la Secretaría del Consejo.

e) Por renuncia aceptada por quien los hubiera designado, que deberá ser comunicada a la Secretaria del Consejo.

A los Consejeros, salvo los que representen a las Administraciones Públicas, se les abonarán con cargo al Presupuesto de funcionamiento del Consejo, y de acuerdo con las disposiciones vigentes, las dietas y gastos de viaje que correspondan.

No se percibirá indemnización alguna en concepto de asistencia por concurrencia a las reuniones del Consejo.

Cuarto.-1. Corresponde al Secretario del Consejo:

Canalizar las relaciones del Consejo con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y demás Organismos y Entes públicos o privados que pudieran tener relación con la política migratoria.

b) Recibir las comunicaciones que los Consejeros eleven al Consejo así como cuantas notificaciones, acuses de recibo, excusas de asistencia, peticiones de datos, rectificaciones o cualesquiera otra clase de escritos se remitan al Consejo.

c) Facilitar, por medio de los Servicios correspondientes, a los Consejeros, la información y asistencia técnica que sean necesarias para el ejercicio de las funciones encomendadas a los mismos

d) Autorizar las Actas de las sesiones del Consejo y emitir las

correspondientes certificaciones.

e) Asistir a las sesiones del Pieno y de las Comisiones, tomando parte en las deliberaciones y dando fe de lo acordado en sus sesiones.

Quinto.-1. El Consejo General celebrará una sesión ordinaria plenaria cada año. Además celebrará las sesiones extraordinarias que considere pertinentes el Presidente, bien por propia iniciativa o a solicitud de, al menos, un 40 por 100 de sus miembros.

2. Las convocatorias del Consejo se efectuarán con la debida

antelación y, en todo caso, veinte días antes, al menos, de la fecha de

la reunión.

El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando concurran al menos la mayoría de sus componentes en primera convocatoria. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

4. Los acuerdos, para su validez, se adoptarán por mayoría

absoluta de sus miembros presentes.

5. El Consejo podrá constituir grupos de trabajo para el estudio de cuestiones concretas, compuestas por él o los miembros que designe el Presidente, auxiliados en su caso por funcionarios o personas expertas.

6. En lo no previsto en la presente Orden se estará a lo dispuesto

en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre el funcionamiento de

Organos Colegiados.

7. Los presupuestos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispondrán de una dotación para gastos del Consejo, que garanticen su funcionamiento y autonomía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para resolver cuantas dudas se planteen en la aplicación de la presente disposición.